REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 580

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre once (11) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: **81-736-31-84-001-2023-00534-01**
RAD. INTERNO: **2023-00378**
ACCIÓN: **TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**
ACCIONANTE: **LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO**
ACCIONADOS: **COOSALUD EPS Y OTROS**
ASUNTO: **IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por COOSALUD EPS contra la sentencia de septiembre 6 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia de Saravena[1], mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO manifestó en su escrito de tutela[2], que tiene 75 años de edad, se encuentra afiliado a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado, y después de ser diagnosticado con *"catarata senil, no especificada"* e *"hipertensión esencial primaria",* un oftalmólogo de la IPS Optisalud, el 16 de febrero de 2023, le ordenó el procedimiento de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho",* y luego consulta de control o seguimiento por oftalmología.

---

[1] Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.
[2] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 1 a 10.

Dijo, además, que dichos servicios le fueron autorizados por COOSALUD EPS ante la misma IPS Optisalud, sin que le hayan sido garantizados a pesar de las gestiones que ha adelantado para su agendamiento.

Añadió, que para la práctica de ese procedimiento quirúrgico *(extracción + inserción)* debe desplazarse fuera del municipio en que reside y no cuenta con los recursos económicos para asumir los costos de alojamiento, alimentación y transporte para él y su acompañante, ya que por su avanzada edad y complicaciones médicas no puede laborar.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital e integridad personal, para que como consecuencia de ello se ordene a COOSALUD EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la IPS Optisalud, garanticen de manera inmediata y sin dilaciones los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación cuando deba recibir atención en municipio diferente al de su residencia, así como el tratamiento integral que comprende todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera por su estado de salud, incluido el procedimiento de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"*, y la consulta de control por oftalmología.

Anexó a su escrito copia de su cédula de ciudadanía[3], y fotografía de la historia clínica[4] y de las órdenes médicas[5] del 16 de febrero de 2023 de la IPS Optisalud, donde le diagnosticaron las patologías *"H259 Catarata senil, no especificada"* y *"I10X Hipertensión esencial (primaria)"*, indicándole que requiere de un acompañante, prescribiendo los servicios de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho", "inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"* y *"consulta de control o de seguimiento por oftalmología"*, aclarando que ésta última es *"después de CX"*.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 28 de agosto de 2023[6], Despacho que le imprimió trámite el mismo

[3] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 11.
[4] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 13 y 15.
[5] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 12 y 14.
[6] Cdno digital del juzgado, ítem 2.

día[7] y procedió a: admitir la acción contra COOSALUD EPS, Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y la IPS Optisalud; correr traslado a las accionadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; tener como pruebas las allegadas con la solicitud de amparo.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

1. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES[8] señaló, que la prestación de los servicios de salud está a cargo de las EPS y no de esa Administradora, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción y negar la facultad de recobro, ya que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020 fueron transferidos a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud - PBS.

2. La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA[9] manifestó, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del señor TÉLLEZ CIPRIANO, estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

3. La Subdirectora Técnica de la Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud[10], alegó también la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, pidió su desvinculación del presente trámite, argumentando que esa Entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias el aseguramiento de los usuarios del Sistema, ni la prestación de servicios médicos, pues como máximo órgano de inspección, vigilancia y control del Sistema General de la Seguridad Social en Salud propende porque los integrantes de este cumplan a cabalidad los ejes de financiamiento, aseguramiento, prestación de servicios, atención al usuario y participación social, eje de acciones y medidas especiales, información y focalización de los subsidios de salud.

4. COOSALUD EPS[11] solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que los servicios especializados requeridos por el accionante se encuentran autorizados en la IPS Optisalud, quien los suministra bajo los principios de calidad y eficiencia, y además

[7] Cdno digital del juzgado, ítem 3.
[8] Cdno digital del juzgado, ítem 5.
[9] Cdno digital del juzgado, ítem 6.
[10] Cdno digital del juzgado, ítem 7.
[11] Cdno digital del juzgado, ítem 8.

tiene autonomía administrativa, técnica y financiera, amén que estaba gestionado con la IPS la programación de la cita que necesita el señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO.

Indicó, que no es procedente ordenar la provisión de los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, porque no está demostrado que el actor y su núcleo familiar carezcan de recursos económicos para cubrirlos, y el municipio de residencia del actor no pertenece a aquellos que tienen asignada UPC adicional.

Finalmente, expuso, que no procede el tratamiento integral porque no se evidencia incumplimiento y negligencia de la EPS.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social [12] solicitó ser exonerado de cualquier responsabilidad, toda vez que la EPS es la encargada de garantizar todos los servicios y tecnologías que requiere el accionante.

6. La IPS Optisalud guardó silencio durante este trámite.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA[13]

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena mediante providencia de septiembre 6 de 2023, concedió la protección de los derechos fundamentales del señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO, y en consecuencia dispuso:

> *"SEGUNDO.- **ORDENAR** a **COOSALUD EPS**, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE LOS SERVICIOS, TRATAMIENTOS Y/O PROCEDIMIENTOS DE SALUD, de **EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO EN OJO DERECHO, INSERCICION DE LENTE INTRAOCULAR EN CAMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES EN OJO DERECHO y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA**, que requiere el paciente, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **(catarata senil no especificada),** los cuales deberán ser de forma CONTINÚA, SUFICIENTE, y OPORTUNA, RESPETANDO EL **PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.***
>
> *TERCERO.- **ORDENAR a COOSALUD EPS** para que suministre y/o autorice los servicios complementarios de transporte intermunicipal o interdepartamental ida y regreso,*

[12] Cdno digital del juzgado, ítem 9.
[13] Cdno digital del juzgado, ítem 10.

> *transporte urbano, alimentación y hospedaje que llegara a requerir el paciente y su acompañante según lo ordenado por el médico tratante.*
>
> ***ADVERTIR A COOSALUD EPS,*** *que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020.*
>
> *CUARTO.-* ***NOTIFICAR*** *esta providencia a todos los interesados, en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992. (…)".* (resaltado del texto original).

Para adoptar dichas determinaciones el Juez de primera instancia consideró evidente la negligencia de COOSALUD EPS, al omitir garantizarle al accionante el procedimiento de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"* y la consulta de control o seguimiento por oftalmología, prescritos por su médico tratante, ya que no obstante que el actor los ha solicitado en varias oportunidades la EPS se niega a prestárselos.

Sostuvo, además, que no existe duda que el caso del paciente amerita la atención necesaria y continua en virtud a la gravedad de la enfermedad que padece, razón por la cual sus derechos deben ser debida y oportunamente garantizados por la EPS accionada, de conformidad con la ley, los reglamentos y la jurisprudencia constitucional, incluyendo los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, pues el señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO es un sujeto de especial protección constitucional, atendida su edad y escasos recursos económicos, como él lo aseguró y lo demuestra su condición de afiliado al régimen subsidiado en salud.

Por último, adujo, que no procede ordenar el recobro ante la ADRES en razón a que COOSALUD EPS debe acudir a los procedimientos ordinarios y demostrar qué tratamientos realizó, qué medicamentos suministró y si están o no contemplados en el Plan de Beneficios para poder solicitar el reembolso, si hay lugar a ello, amén que en las Resoluciones 205 y 206 de febrero 17 de 2020 se estableció un presupuesto para tal fin.

IMPUGNACIÓN[14]

COOSALUD EPS, a través de escrito de impugnación de septiembre 11 de 2023, solicitó revocar la totalidad del fallo y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda

[14] Cdno digital del juzgado, ítem 13.

vez que el procedimiento de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"* y la consulta de control o seguimiento por oftalmología, se agendaron por la IPS Optisalud para el próximo 27 de octubre de 2023 en la ciudad de Yopal.

Manifestó también que el municipio de residencia del accionante no cuenta con Unidad de pago por capitación - UPC diferencial para acceder al reconocimiento de los servicios de transporte, alojamiento y alimentación, no obstante, desplegó las gestiones administrativas necesarias para garantizar la prestación del servicio de salud y los gastos complementarios para el usuario y su acompañante. Por lo tanto, reiteró su solicitud para que se declare carencia actual de objeto.

En cuanto al tratamiento integral solicitó sea revocado y se declarare improcedente, ya que no se cumplen dos condiciones para su decreto, esto es, que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio y que el médico tratante hubiera ordenado esos requerimientos médicos para la recuperación del paciente, amén que el juez de tutela no puede dar órdenes futuras e inciertas presumiendo de la mala fe de la entidad de salud.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, fechado 6 de septiembre de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria COOSALUD EPS indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las

normas que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente[15] y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta*", y a continuación anotó:

> *"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43),* ***los adultos mayores*** *(Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y* ***a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS****[16]". (se resalta)*

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento,* ***así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[17] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones****; y en tal*

[15]Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.
[16] Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012
[17] En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud"[18] (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: "***El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)***[19] ***que requiere para atender su enfermedad****, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios".* De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside[20].

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder

---

[18] Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.
[19] Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios".*
[20] Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario[21], pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS, la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y la IPS Optisalud en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, dignidad humana, mínimo vital e integridad personal y la garantía de tratamiento integral, que incluye todos los servicios médicos, autorizaciones, remisiones, medicamentos e insumos que requiera por su estado de salud, entre ellos, el procedimiento de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"* y la consulta de control o seguimiento por oftalmología, y; los gastos de transporte, alimentación y hospedaje del paciente y su acompañante, en caso de ser remitido a ciudad diferente a la de su residencia.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: *(i)* el señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO tiene 75 años de edad[22]; *(ii)* está afiliado a COOSALUD EPS en el régimen subsidiado; *(iii)* padece *"H259 Catarata senil, no especificada"* e *"I10X Hipertensión esencial (primaria)"*; *(iv)* el 16 de febrero de 2023[23] un oftalmólogo de la IPS Optisalud de Arauca le ordenó el procedimiento de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"* y consulta de control o seguimiento por oftalmología *"después de CX"*, indicando que el paciente necesita un acompañante, y; *(v)* el 28 de agosto de este año el señor TÉLLEZ

[21] Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
[22] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 11. Fecha de Nacimiento 26-Sept-1948.
[23] Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 12 a 15.

CIPRIANO interpuso acción de tutela contra COOSALUD EPS, ante la omisión de la EPS en garantizarle dichos servicios.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia del 6 de septiembre de 2023, amparó los derechos fundamentales del señor TÉLLEZ CIPRIANO y ordenó a COOSALUD EPS garantizarle los servicios de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"* y la consulta de control por la especialidad de oftalmología, así como el tratamiento integral de la patología de *"catarata senil, no especificada"*, incluidos los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y su acompañante cuando deba ser remitido a otro municipio distinto al de su residencia, atendiendo las indicaciones de su médico tratante en cuanto al medio de transporte y el acompañante.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo y declarar carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que el procedimiento de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"* y la consulta de control o seguimiento por oftalmología se agendaron por la IPS Optisalud para el próximo 27 de octubre de 2023 en la ciudad de Yopal, y se adelantaron todas las gestiones administrativas necesarias para suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación del accionante y su acompañante. Además, COOSALUD EPS pidió declarar la improcedencia del tratamiento integral ordenado, asegurando que no ha actuado con negligencia en la prestación del servicio de salud.

Corolario de lo anterior, el 11 de octubre de 2023 el Despacho Ponente se comunicó al abonado telefónico 313-4123517 y en diálogo con el señor Juan de Dios Ortega, hijastro del accionante, pudo establecer[24], que el señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO reside en el municipio de Arauquita; COOSALUD EPS les informó que para el 27 de octubre de 2023 se asignó en la ciudad de Yopal la cirugía del actor y su valoración por oftalmología, y que para dicho traslado se van a suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante.

[24] Cdno digital del tribunal, ítem 7.

2.1 El suministro de transporte, hospedaje y alimentación para el señor LUIS CIPRIANO TELLEZ CIPRIANO y su acompañante.

Debemos atenernos a lo postulado por la Corte en la sentencia T-002 de 2016 en el sentido que: *"(…) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado".* Es decir, se trata de una prestación de la cual depende, en algunos casos como éste, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Además, en el Título V de la Resolución 2481 del 24 de diciembre de 2020[25] se reguló lo relativo al *"transporte o traslado de pacientes"*, estableciéndose en los arts. 121 y 122 las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. Conforme a ello, ha dicho la jurisprudencia que, en términos generales, *"el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS".*[26]

A tono con lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a sufragar el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 2481 de 2020. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado, que cuando tal servicio se requiera y no se cumplan dichas hipótesis los costos de desplazamiento no pueden erigirse en una barrera que impida el acceso a la atención de salud que determine el médico tratante. Por consiguiente, *"es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS"*[27]

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aunque no se cumplan

[25] Que derogó la Resolución No. 3512 del 26 de diciembre de 2019
[26] Sentencia T-491 de 2018.
[27] T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo

los requisitos previstos en la Resolución 2481 de 2020: *"(i) El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; (ii) Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado, y; (iii) De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario".*

En cuanto a la *alimentación y alojamiento* la Corte Constitucional reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, esto es: *(i)* se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; *(ii)* se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; *(iii)* puntualmente, al comprobar que la atención médica en el lugar de remisión exige *"más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento"*[28].

De otra parte, frente al *transporte, alimentación y alojamiento para un acompañante*, toda vez que en algunas ocasiones el paciente necesita el apoyo de alguna persona para recibir el tratamiento médico, la Corte Constitucional ha determinado que las EPS deben asumir los gastos de traslado de un acompañante cuando se constate: *(i)* que el usuario es "*totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento*"; *(ii)* requiere de atención "*permanente*" para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, y; *(iii)* ni él ni su núcleo familiar tienen la capacidad económica para asumir los costos y financiar su traslado[29].

Asimismo, la alta Corporación en sentencia T-002 de 2016 se refirió a la capacidad económica de la persona que es objeto de traslado de una IPS a otra dentro del territorio nacional, señalando que:

---

[28] Sentencias T-487 de 2014, T-405 de 2017 y T-309 de 2018.
[29] Sentencias T-154 de 2014; T-674 de 2016; T-062 de 2017; T-032, T-163, T-196 de 2018 y T-446 de 2018, entre otras.

> *"En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado."*[30]
>
> *A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante,* ***en el entendido que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.***
>
> *(…….)*
>
> *De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.*
>
> *En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser procedente, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes."* (Resalta este Tribunal)

Conviene recordar, que frente a la prueba de falta de capacidad económica del usuario o de su familia para asumir los servicios médicos, se *"ha acogido el principio general establecido en nuestra legislación procesal civil, referido a que incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite la consecuencia jurídica de la norma aplicable al caso, excepto los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas, las cuales no requieren prueba. En este sentido, la Corte Constitucional ha entendido que el* ***no contar con la capacidad económica es una negación indefinida que no requiere ser probada y que invierte la carga de la prueba en el demandado, quien deberá demostrar lo contrario****"*.[31] (se destaca).

Bajo este panorama, se tiene, que si bien COOSALUD EPS en su impugnación informó que ya se agendó al accionante los servicios de *"extracción extracapsular de cristalino en ojo derecho + inserción de lente intraocular en cámara posterior sobre restos capsulares en ojo derecho"*, así como la valoración por oftalmología para el 27 de octubre de 2023 en la ciudad de Yopal, y que para dicho traslado se le van a suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para él y su acompañante, lo está haciendo en cumplimiento del fallo proferido en primera instancia el 6 de septiembre de 2023, pues precisamente en su

[30] Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.
[31] Sentencia T-678 de 2014

contestación señaló que la IPS Optisalud era quien debía agendar esos servicios al tener autonomía administrativa, técnica y financiera, y que los servicios complementarios peticionados eran responsabilidad del paciente y sus familiares, más no de esa EPS.

Así las cosas, se confirmará el cubrimiento del transporte para el señor TÉLLEZ CIPRIANO y su acompañante, atendida la negligencia de la EPS para suministrarlos oportunamente, su condición de sujeto de especial protección constitucional, y la falta de capacidad económica para asumir dichos gastos, y; en caso de ser imprescindible su permanencia más de un día en la ciudad de remisión, la entidad prestadora de salud debe cubrir los emolumentos que demande su alojamiento y alimentación y los de su acompañante, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en la presente providencia.

2.2. El tratamiento integral.

Siendo que en el numeral segundo del fallo de tutela el *a quo* dispuso, que COOSALUD EPS deberá prestar al accionante la *"atención integral"* de su patología de *"H259 Catarata senil, no especificada"*, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: *(i)* que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; *(ii)* que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; *(iii)* que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar *"su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (…) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte"*.

En este caso, considera la Sala, que es evidente la negligencia de COOSALUD EPS pues ha omitido garantizarle al señor TÉLLEZ CIPRIANO los servicios de salud prescritos por un

oftalmólogo de la IPS Optisalud desde el 16 de febrero de 2023, es decir, hace más de 7 meses, al punto que se vio en la necesidad de utilizar esta herramienta constitucional para buscar su materialización, y sólo hasta el 27 de octubre de esta anualidad le serán prestados efectivamente.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico el señor LUIS CIPRIANO TÉLLEZ CIPRIANO deberá continuar con el tratamiento que demande su patología, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

2.3. Conclusión

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de septiembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVÍESE el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente

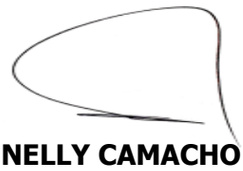

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada